

RESOLUCIÓN No. **0052**
Valledupar, **11 MAY 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 403 de fecha 05 de julio de 2015, este Despacho inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con identificación tributaria Número 800.104.214-9, por la presunta violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que mediante Auto No. 943 de fecha 11 de septiembre de 2017, esta entidad formuló pliego de cargos contra la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con identificación tributaria Número 800.104.214-9, por *Presunta Vulneración a los artículos 8, 35 y 36 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 y a los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.3.2.3.6.20 del decreto 1076 de 2015, por indebida disposición de residuos sólidos en el proyecto denominado “construcción de la cancha de futbol – Colegio Leónidas Acuña – Parque Doce de Octubre, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar.*

Que en fecha 01 de marzo de 2021, el señor **JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO**, actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con identificación tributaria Número 800.104.214-9, presentó a esta corporación petición a través de la cual solicitó declarar la CADUCIDAD del proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con identificación tributaria Número 800.104.214-9, de conformidad con el artículo 38 del CPACA, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

(...)

PETICIONES:

PRIMERA.- DECLARAR la CADUCIDAD del proceso SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado por esta corporación mediante Resolución 403 del 05 de Julio de 2015, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INCITECO SAS, en conformidad con el artículo 38 del CPACA.

SEGUNDO.- Se Ordene el archivo del expediente.

(...)

De conformidad con lo establecido en la ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que pueda ocasionarlas. Respecto a lo anterior es importante tener presente lo consagrado en el artículo 38 del código contencioso administrativo que ordena: “(...) Artículo 38: Caducidad respecto a las sanciones: Salvo disposición especial



0052

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha **11 MAY 2021** "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas." (Negrita y cursiva fuera del texto)

(...)

En ese entender, la caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prórroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa el término final e invariable.

Que por lo anterior se hace necesario que se verifique con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso con el objeto de verificar si es procedente aplicar la caducidad con el fin de preservar el orden público y el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

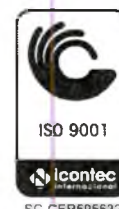
Que de la jurisprudencia constitucional se desprende, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que el Consejo de Estado, ha señalado dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

Que en materia ambiental, tal como se pone de presente por el solicitante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Que el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa derogó las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, consagra en su artículo 10: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un



SC-CER595632



0052

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha **11 MAY 2021**, "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 64 de Ley 1333 de 2009, establece: TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que la ley 1333 de 2009, estableció un nuevo régimen sancionatorio en materia ambiental, dentro del cual se contemplan, entre otros aspectos, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las facultades de prevención de la Administración, los principios rectores del procedimiento sancionatorio, así como las distintas etapas del mismo.

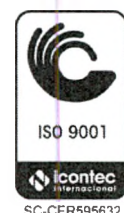
Que el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, constituye un régimen especial, con disposiciones propias, como es el caso de la caducidad, razón por la cual si bien se aplica la ley 1437 de 2011 en aspectos no contemplados, no es del caso para este específico.

Que respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, corresponden al año 2014, Así las cosas está claro que la presunta infracción se ha producido bajo la luz de la norma en cita, esto es en vigencia de la Ley 1333 de 2009, norma aplicable a la presente actuación administrativa, por esta razón no se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien en la normatividad ambiental esta establecida de legal forma este fenómeno, es claro que en este caso no han transcurrido más de veinte años hasta hoy. Desde la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso sancionatorio ambiental, ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asiste a esta Corporación para imponer sanción no ha caducado y por ende no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con identificación tributaria Número 800.104.214-9.

Que por lo anterior se procederá a seguir adelante con las etapas del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con identificación tributaria Número 800.104.214-9, teniendo en cuenta que las diligencias obrantes en el expediente al igual que lo dispuesto en las consideraciones de este acto administrativo no existe causal alguna con la cual este Despacho pueda culminar con la investigación.

Que en razón y en mérito de lo anterior la Jefe de la Oficina Jurídica,



Continuación de la Resolución No. **0052** de fecha **1-1 MAY 2021** "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de caducidad de la Facultad Sancionatoria Ambiental, presentada por el señor **JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO**, apoderado de la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con relación a la investigación adelantada por esta Corporación mediante Resolución No. 403 de fecha 05 de julio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO**, actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad **INCITECO S.A.S.**, con identificación tributaria Número 800.104.214-9, en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

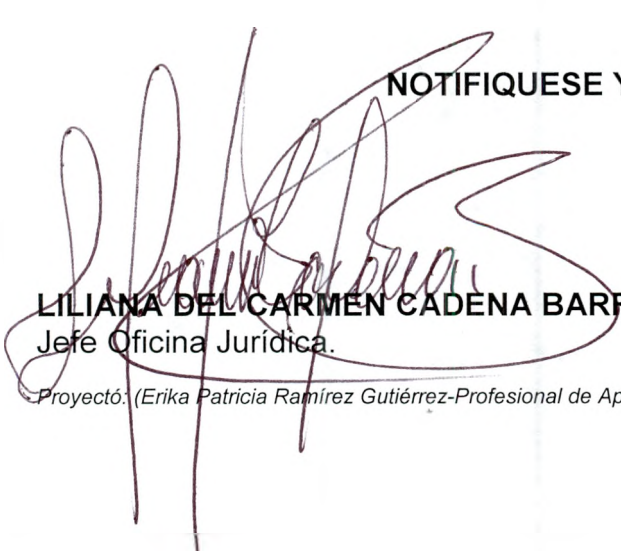
ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Valledupar,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS.
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: (Erika Patricia Ramírez Gutiérrez-Profesional de Apoyo).



SC-CER595632

